



EXPEDIENTE N° : 398-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : BREXIA GOLDPLATAPERÚ S.A.C.
UNIDAD MINERA : SUYCKUTAMBO
UBICACIÓN : DISTRITO DE SUYCKUTAMBO, PROVINCIA DE
ESPINAR, DEPARTAMENTO DE CUZCO
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Brexia Goldplata Perú S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No implementó zanjas de infiltración para la disposición final de las aguas residuales domésticas, incumpliendo el compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación "Suyckutambo", aprobado por Resolución Directoral N° 312-2010-MEM-AAM; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*
- (ii) *No realizó la construcción de un relleno sanitario para la disposición final de sus residuos sólidos domésticos, incumpliendo el compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación "Suyckutambo", aprobado por Resolución Directoral N° 312-2010-MEM-AAM; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*
- (iii) *No efectuó un adecuado almacenamiento de sustancias peligrosas como el aceite, incumpliendo el compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación "Suyckutambo", aprobado por Resolución Directoral N° 312-2010-MEM-AAM; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*
- (iv) *No estableció en su instrumento de gestión ambiental un punto de control para el flujo proveniente del pozo séptico ubicado frente a la Planta de Beneficio Ana María; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.*
- (v) *No estableció en su instrumento de gestión ambiental un punto de control para el flujo de la bocamina Nivel 40 de la veta Santa Úrsula; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.*
- (vi) *No realizó el cierre de las pozas de sedimentación de las plataformas y taladros DDH-02, DDH-04 y DDH-05, así como la obturación del sondaje*





diamantino de la plataforma y taladro DH-03; conducta tipificada como infracción administrativa en el Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y el Artículo 38° del Reglamento Ambiental para Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

Además, se ordena a Brexia Goldplata Perú S.A.C., como medidas correctivas, que cumpla con lo siguiente:

- (i) **Solicitar ante la autoridad competente la inclusión del punto de monitoreo en el instrumento de gestión ambiental para el efluente minero metalúrgico proveniente de la Bocamina Nivel 40 de la veta Santa Úrsula, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**

Para acreditar el cumplimiento de la citada medida correctiva, Brexia Goldplata Perú S.A.C. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos un informe que contenga los respectivos medios probatorios (incluyendo el cargo de presentación de la solicitud de inclusión de punto de monitoreo), en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo anterior.

- (ii) **Construir el relleno sanitario para la disposición final de los residuos sólidos domésticos, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental aprobado y al Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, en un plazo establecido de sesenta (60) días contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.**

Para acreditar el cumplimiento de la citada medida correctiva, Brexia Goldplata Perú S.A.C. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos un informe que contenga los respectivos medios probatorios (incluyendo el informe técnico detallado de la construcción del relleno sanitario), en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo anterior.

De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Brexia Goldplata Perú S.A.C. en los extremos referidos a los siguientes presuntos incumplimientos:



- (i) **No se estableció en el instrumento de gestión ambiental el efluente proveniente de la bocamina Potosí Nivel 0.**
- (ii) **Exceso de los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro hierro (Fe) en el punto de control EFP-Potosí, correspondiente al efluente proveniente de la bocamina Potosí Nivel 0.**

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declararon la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo

**N° 026-2014-OEFA/CD.**

Lima, 30 de abril del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Del 28 al 30 de diciembre del 2011, la empresa supervisora externa Minera Interandina de Consultores S.R.L. (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2011) en las instalaciones de la Unidad Minera "Suyckutambo" de titularidad de Brexia Goldplata Perú S.A.C. (en adelante, Brexia)¹, a fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente.
2. Por Carta N° 31-2012/MINEC del 18 de enero del 2012², Carta N° 53-2012/MINEC del 6 de febrero del 2012³ y Carta N° 54-2012/MINEC del 8 de febrero del 2012⁴, la Supervisora remitió al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, el Informe N° 010-2011-MINEC/AMB del Informe de Supervisión Ambiental y el levantamiento de observaciones, respectivamente, correspondiente a la Supervisión Regular 2011.
3. Mediante Carta N° 058-2012/MINEC del 15 de febrero del 2012, la Supervisora remitió a la Dirección de Supervisión el Informe Complementario del Informe de Supervisión Regular 2011⁵.
4. A través del Memorándum N° 3582-2012-OEFA/DS del 10 de octubre del 2012⁶, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) del OEFA el Informe de Supervisión, así como el Informe N° 1086-2012-OEFA/DS, documentos que contienen los resultados de la Supervisión Regular 2011.
5. Por Resolución Subdirectorial N° 1807-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de setiembre del 2014, notificada el 7 de octubre del 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Brexia, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación⁷:



1. Mediante Escritura Pública del 3 de noviembre del 2011 Goldplata Resources Perú S.A.C. cambió su denominación social a Brexia Goldplata Perú S.A.C. Documento que obra en el Folio 710 del Expediente N° 398-2014-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el Expediente)
2. Folios 18 al 352 del Expediente.
3. Folios 360 al 406 del Expediente.
4. Folios 407 al 473 del Expediente.
5. Folios 475 al 690 del Expediente.
6. Folios 735 al 741 del Expediente.
7. Folios 742 al 753 del Expediente.



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Frente a la planta de beneficio "Ana María", se observó un pozo séptico que estaría descargando al ambiente aguas residuales y que no contaría con zanjas de infiltración para efectuar la disposición final de las mismas, incumpliendo con lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
2	El titular minero no contaría con un relleno sanitario para la disposición final de sus residuos sólidos domésticos, incumpliendo con lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
3	El titular minero estaría almacenando sustancias peligrosas como el aceite de manera inadecuada, incumpliendo con lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
4	Frente a la Planta de Beneficio Ana María, se observó un efluente doméstico proveniente de un pozo séptico cuyo punto de control no estaría considerado en el Estudio de Impacto Ambiental del titular minero.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT





5	En la bocamina Nivel 40 de la veta Santa Úrsula y en la chimenea correspondiente a la bocamina Potosí, se observaron efluentes mineros cuyos puntos de control no estarían considerados en el Estudio de Impacto Ambiental del titular minero.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
6	El titular minero no habría cumplido con el Plan de Cierre referente al cierre de las pozas de sedimentación (pozas de lodos) de las plataformas y taladro DDH-02, DDH-04 y DDH-05, y a la obturación del sondaje diamantino de la plataforma y taladro DDH-03, de acuerdo al compromiso establecido en su Declaración Jurada aprobada por la Resolución Directoral N° 127-2007-MEM/AAM.	Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y el Artículo 38° del Reglamento Ambiental para Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 3.2.1 del Rubro 3 de la Tipificación de Infracciones y la Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Explotación Minera, aprobada por Resolución del Consejo Directivo OSINERGMIN N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 10000 UIT
7	El parámetro Hierro (Fe) obtenido en el punto de control EFP-Potosí, correspondiente a la descarga al cuerpo receptor riachuelo Suyckutambo, excedería los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos para las Actividades Minero-Metalúrgicas.	Numeral 3.1 o 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 o 50 UIT

6. El 29 de octubre del 2014, Brexia presentó sus descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente⁸:

Configuración de hallazgos de menor trascendencia

- (i) Los hechos materia de imputación en el presente procedimiento administrativo sancionador constituyen hallazgos de menor trascendencia, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2° del Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA-CD, debido a que no generan daño potencial o real al ambiente, y fueron oportunamente subsanados por la empresa.

Con relación a la disposición final de las aguas domésticas del pozo séptico (Hechos Imputados N° 1 y 4)



⁸

Folios 328 al 351 del Expediente.



- (i) Los hechos imputado N° 1 y 4 del presente procedimiento administrativo sancionador corresponden al mismo hecho, en tanto ambos se encuentran referidos a la descarga de un efluente doméstico ubicado frente a la Planta de Beneficio "Ana María" que se acredita en la fotografía N° 12 del Informe de Supervisión.
- (ii) El Informe de Supervisión señala que durante la inspección de campo en la Unidad Minera "Suyckutambo" se observó que se encontraban en etapa de construcción y rehabilitación de algunos de sus componentes. Por tanto, el tratamiento de aguas residuales domésticas observado frente a la Planta de Beneficio "Ana María" es un sistema temporal; es decir, de breve duración, motivo por el que no se encuentra a detalle en los instrumentos de gestión ambiental, pues se estaba implementando una mejora para optimizar la eficiencia y los resultados de los efluentes.
- (iii) El sistema temporal detectado en la Supervisión ya no existe, actualmente se ha subsanado la presunta conducta infractora con la implementación de pozas de tratamiento de aguas residuales domésticas con zanjas de infiltración.
- (iv) Esta situación se acredita con los resultados de monitoreo que no arrojaron resultados significativos que demuestren impactos al medio ambiente. Por tanto, las presuntas conductas infractoras no generaron un daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas.
- (v) Finalmente, el Supervisor observó orden y limpieza en los componentes de la Unidad Minera "Suyckutambo" por lo que cumplió con las obligaciones ambientales asumidas.

Con relación a la falta de implementación del relleno sanitario en la Unidad Minera "Suyckutambo" (Hecho Imputado N° 2)

- (i) La Unidad Minera "Suyckutambo" no contaba con un relleno sanitario dado que la generación de residuos domésticos e industriales era mínima. Esta situación se debe a que no se encontraba en la etapa de explotación minera, sino en la etapa de construcción de planta y rehabilitación de campamentos.
- (ii) Los residuos eran dispuestos en el relleno sanitario de la provincia de Caylloma, ubicado a 40 minutos de la mina.

Con relación al almacenamiento de sustancias peligrosas como el aceite de manera inadecuada (Hecho Imputado N° 3)

- (i) No es responsable del tanque metálico observado durante la supervisión ambiental. El tanque es un pasivo ambiental generado por el antiguo titular minero, el cual se encontraba cerrado y sin rasgos de haber generado algún tipo de derrame al medio ambiente.
- (ii) Sin perjuicio de ello, cumplió con presentar al OEFA el levantamiento de la presente observación formulada durante la supervisión regular realizada del 28 al 30 de diciembre del 2011.





Con relación a la descarga provenientes de la bocamina Nivel 40 de la veta Santa Úrsula y la bocamina Potosí Nivel 0 (Hecho Imputado N° 5)

- (i) La Unidad Minera "Suyckutambo" se encontraba inoperativa y no ha generado ningún efluente minero – metalúrgico. Los efluentes mineros monitoreados en la presente supervisión son pasivos ambientales mineros, cuyos responsables no han sido identificados.
- (ii) Por tal motivo, la descarga proveniente de la bocamina Nivel 40 de la veta Santa Úrsula es un pasivo ambiental identificado en el Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto de Explotación "Suyckutambo", aprobado por Resolución Directoral N° 312-2010-MEM-AAM.

Con relación a la implementación del Plan de Cierre de las pozas de sedimentación de las plataformas y taladro DDH-02, DDH-04 y DDH-05, y a la obturación del sondaje diamantino de la plataforma y taladro DH-03 (Hecho Imputado N° 6)

- (i) El administrado presentó el informe de subsanación de las observaciones realizadas en la supervisión regular 2011, a fin de acreditar el cierre de las plataformas y taladros DH-2, DH-3, DH-4 y DH-5 conforme a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental. En este sentido, Brexia cumplió con las obligaciones asumidas en la Declaración Jurada aprobada por Resolución Directoral N° 127-2007-MEM/AAM.

Con relación al exceso de los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro Fe en el punto de control EFP-Potosí (Hecho Imputado N° 7)

- (i) El efluente minero correspondiente al punto de control EFP-Potosí es un pasivo ambiental, cuyo generador no ha podido ser identificado. Además, debe tenerse en cuenta que dicho efluente sólo se genera en época de lluvias.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si las imputaciones del presente procedimiento administrativo sancionador configuran hallazgos de menor trascendencia según lo dispuesto en el Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA-CD.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Brexia cumplió con sus compromisos establecidos en el instrumento de gestión ambiental referidos a: a) la disposición final de aguas residuales domésticas; b) la disposición final de los residuos sólidos domésticos; y, c) el almacenamiento de aceites.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Brexia incluyó en su instrumento de gestión ambiental los puntos de las descargas del pozo séptico, bocamina Nivel 40 de la Veta Santa Úrsula y, la chimenea de la bocamina Potosí.





- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si Brexia cumplió con el cierre de las pozas de sedimentación de las plataformas y taladro DDH-02, DDH-04 y DDH-05, y la obturación del sondaje diamantino de la plataforma y taladro DDH-03.
- (v) Quinta cuestión en discusión: Si Brexia cumplió con el límite máximo permisible del parámetro hierro (Fe) en el punto de monitoreo EFP-Potosí.
- (vi) Sexta cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Brexia.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

- 8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁹ estableció que durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo las siguientes excepciones:
 - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

⁹ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."





- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos excepcionales, se dispuso que se tramitaría conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA), aplicándose el total de la multa calculada.

10. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)¹⁰, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

¹⁰

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

2.2 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

11. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias¹¹, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS del OEFA.
12. En el presente caso, las conductas imputadas son distintas a los supuestos indicados en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de su revisión no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, corresponderá que la Autoridad Decisora emita:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva correspondiente, de resultar aplicable.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y aplique multas coercitivas.
13. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias¹².

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento



¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 6°.- Multas coercitivas"

Lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21 y 22 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los Artículos 40 y 41 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD".

¹² Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Artículo 2° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.



administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

15. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA¹³ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos -salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
17. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondiente a la Supervisión Regular 2011 en la Unidad Minera "Suyckutambo" constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Primera cuestión en discusión: Si corresponde aplicar el Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia

18. Con fecha 28 de noviembre del 2013, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el "Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia", aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD (en adelante, Reglamento para la Subsanación Voluntaria).
19. En el presente caso, Brexia sostiene que los hechos imputados constituyen hallazgos de menor trascendencia, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2° del Reglamento para la Subsanación Voluntaria, debido a que no generan daño potencial o real al ambiente, y fueron debidamente subsanadas por la empresa.
20. Debe tenerse en cuenta que, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 30230, el procedimiento administrativo sancionador consta de dos etapas: la primera en la cual se declara la responsabilidad administrativa del infractor y se ordena las medidas correctivas respectivas; y, la segunda, en la que se sanciona la infracción (tomando en cuenta los factores agravantes y atenuantes de la multa) y se aplican multas coercitivas en caso se incumpla la medida correctiva.
21. En consecuencia, al encontrarse Brexia en la primera etapa del procedimiento descrito, corresponde determinar la existencia de su responsabilidad administrativa y de la imposición de medidas correctivas en caso no haya subsanado las conductas. La imposición de una eventual sanción, así como la

¹³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
"Artículo 16°.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."



aplicación del Reglamento para la Subsanación Voluntaria para determinar si los presuntos incumplimientos califican como hallazgos de menor trascendencia¹⁴ correspondería en la segunda etapa del procedimiento.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: Si Brexia cumplió con sus compromisos establecidos en el instrumento de gestión ambiental referidos a: a) la disposición final de aguas residuales domésticas; b) la disposición final de los residuos sólidos domésticos; y, c) el almacenamiento de aceites

22. En el presente acápite se analizarán los hechos imputados N° 1, 2 y 3, detectados durante la Supervisión Regular 2011.

IV.2.1 El cumplimiento de los compromisos ambientales previstos en los instrumentos de gestión ambiental

23. Los Artículos 18° y 25° de la LGA establecen que los estudios de impacto ambiental en su calidad de instrumentos de gestión incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.

24. Una vez obtenida la certificación ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en el estudio de impacto ambiental, destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto, en concordancia con lo señalado en los Artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley del SEIA¹⁵.

25. En este contexto normativo, y en concordancia con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental – TFA¹⁶, la obligación ambiental fiscalizable derivada del Artículo 6° del RPAAMM es la siguiente:

- Ejecutar la totalidad de compromisos ambientales asumidos a través de sus instrumentos de gestión ambiental, llámese EIA y/o PAMA, debidamente aprobados.

26. Por lo tanto, a efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de los instrumentos de gestión ambiental antes mencionados, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según el cronograma y demás especificaciones contenidas en el estudio ambiental de que se trate.

27. Por consiguiente, en el presente procedimiento se determinará si Brexia cumplió con la obligación prevista en el Artículo 6° del RPAAMM, a partir de lo observado durante la visita de supervisión realizada los días 28 al 30 de diciembre del 2011 en la Unidad Minera "Suyckutambo".



¹⁴ Conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del RSVIMT, la Autoridad Decisora podrá calificar el hallazgo de menor trascendencia como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado.

¹⁶ Dichos pronunciamientos lo podemos encontrar en las siguientes resoluciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental: 228-2012-OEFA/TFA, 139-2013-OEFA/TFA, 192-2013-OEFA/TFA, 193-2013-OEFA/TFA, 239-2013-OEFA/TFA, entre otros.



IV.2.2 Hecho imputado N° 1: El titular minero no efectuó la disposición final de las aguas residuales domésticas mediante zanjas de infiltración, incumpliendo el compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental

a) Hecho detectado durante la Supervisión Regular 2011

28. Mediante la Resolución Directoral N° 312-2010-MEM-AAM del 30 de setiembre del 2010, sustentada en el Informe N° 944-2010-MEM-AAM/JCV/WAL/PRR/CMC/VRC, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación "Suyckutambo" (en adelante, EIA del Proyecto de Explotación "Suyckutambo"), en el cual se estableció como compromiso que el titular minero debe efectuar la disposición final de las aguas residuales domésticas por infiltración en el terreno mediante zanjas de infiltración conforme al siguiente detalle¹⁷:

"IV. OBSERVACIONES

(...)

OBSERVACIÓN N° 84.- Se indica que las aguas servidas procedentes del comedor y de los servicios higiénicos (Item 6.2.4.4 del escrito N° 1833098) serán vertidas hacia un tanque Rotoplas de 2 500 l de capacidad, para posteriormente conducirlos hacia un pozo séptico con capacidad de 25 m³, ubicado en las coordenadas UTM 8 332 577N; 204 699E (...).

a. Presentar las características técnicas de diseño del pozo séptico, debidamente sustentado en función a la generación de las aguas residuales domésticas. (...).

Observación 2da ronda: Por otra parte se indica que la disposición del efluente se realizará a través de un sistema pozo percolador.

(...)

c. Precisar el punto de monitoreo del efluente, frecuencia y parámetros a monitorear. Presentar la ubicación de la estación de monitoreo de acuerdo al formato del SIAM.

Respuesta 1ra ronda: El titular indica que el tratamiento de aguas residuales domésticas no generará efluentes, por eso no se establecerá un punto de monitoreo. La disposición final será realizada por infiltración en el terreno mediante zanjas de infiltración.

ABSUELTA."

(El subrayado es agregado).

29. De acuerdo a lo antes señalado, Brexia se comprometió a efectuar la disposición final de las aguas residuales domésticas por infiltración en el terreno mediante zanjas de infiltración.
30. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2011 en las instalaciones de la Unidad Minera "Suyckutambo", se observó un efluente doméstico proveniente del pozo séptico ubicado frente a la Planta de Beneficio Ana María, tal como se detalla a continuación¹⁸:

"Observación N° 8

Frente a la Planta de Beneficio Ana María, se observó un efluente doméstico proveniente de un pozo séptico ubicado en las coordenadas UTM N:8332545 E:204920, cuyo monitoreo no está incluido en el EIA (...).

31. Lo descrito por la Supervisora se acredita adicionalmente con la Fotografía N° 12 del Informe de Supervisión, donde se observa la descarga de un efluente proveniente de un pozo séptico, tal como se observa a continuación¹⁹:

¹⁷ Folio 815 del Expediente.

¹⁸ Folio 71 del Expediente.

¹⁹ Folio 127 del Expediente.





Fotografía N° 12: Frente a la Planta de Beneficio Ana María se observó un efluente doméstico proveniente de un pozo séptico.

b) Análisis de los descargos de Brexia

32. Brexia en sus descargos señala que los hechos imputados N° 1 y 4 del presente procedimiento administrativo sancionador corresponden al mismo hecho, en tanto ambos se encuentran referidos a la descarga de un efluente doméstico ubicado frente a la Planta de Beneficio "Ana María" que se acredita en la fotografía N° 12 del Informe de Supervisión.
33. Al respecto, es preciso señalar que estas conductas se tratan de obligaciones ambientales diferentes, por un lado el hecho imputado N° 1 se refiere al incumplimiento de un compromiso ambiental debido a que no se realizó la disposición final de las aguas residuales domésticas mediante zanjas de infiltración, mientras que el hecho imputado N° 4 consiste en el incumplimiento de establecer en el instrumento de gestión ambiental un punto de control por cada efluente líquido minero – metalúrgico.
34. Ello significa que el incumplimiento de un instrumento ambiental apunta a fiscalizar los compromisos ambientales a los cuales se obligó el administrado y por otro lado existe la obligación de establecer en el instrumento de gestión ambiental un punto de control por cada efluente líquido minero-metalúrgico. En este sentido, se ha verificado que estas conductas no constituyen el mismo hallazgo ni tienen el mismo fundamento; por tanto, corresponde desestimar lo señalado por Brexia en este extremo.
35. De otro lado, Brexia sostiene que el Informe de Supervisión señala que durante la inspección de campo en la Unidad Minera "Suyckutambo" se observó que se encontraban en etapa de construcción y rehabilitación de algunos de sus componentes. Por ello, el tratamiento de aguas residuales domésticas observado frente a la Planta de Beneficio "Ana María" es un sistema temporal, toda vez que se estaba implementando una mejora para optimizar la eficiencia y los resultados de los efluentes.
36. Al respecto, cabe indicar que durante la Supervisión Regular 2011, se constató que la Unidad Minera "Suyckutambo" se encontraba en la etapa de construcción y rehabilitación de algunos de sus componentes. En esta etapa Brexia se comprometió a realizar la construcción de un sistema séptico para el tratamiento de las aguas residuales domésticas. Este sistema comprende los siguientes componentes: pozo séptico, zanjas de infiltración y pozo de percolación.





37. Cada componente del sistema séptico tiene una función trascendental para el tratamiento de las aguas residuales domésticas, por lo que la implementación del sistema integral es necesario para minimizar o eliminar los posibles contaminantes que se encuentran en las aguas residuales.
38. No obstante, en el presente caso, la Supervisora constató que Brexia no cumplió con la construcción de las zanjas de infiltración y el pozo de percolación, razón por la cual se evidenció que el efluente proveniente del pozo séptico descargaba al suelo, sin recibir tratamiento alguno.
39. Por tanto, aun cuando durante la Supervisión Regular 2011, la Unidad Minera "Suyckutambo" se haya encontrado en etapa de construcción y rehabilitación de algunos componentes, la operación de pozo séptico debió contar con el sistema integral para realizar el tratamiento de las aguas residuales domésticas y evitar así que su vertimiento al ambiente pueda generar efectos adversos, tal es el caso de las zanjas de infiltración, componente que fue contemplado en el EIA del Proyecto de Explotación "Suyckutambo".
40. De otro lado, Brexia sostiene que los resultados de monitoreo que no arrojaron resultados significativos que demuestren impactos al medio ambiente. Por tanto, las presuntas conductas infractoras no generaron un daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas.
41. Al respecto, es preciso indicar que lo alegado por el titular minero en este extremo tiene como propósito acreditar que el vertimiento de las aguas residuales domésticas del pozo séptico sobre un canal de tierra no causan o pueden causar efectos adversos al ambiente ni a la salud de las personas. Sin embargo, dicho hecho no constituye materia de análisis en la presente imputación, toda vez que la presente conducta es por la presunta infracción del Artículo 6° del RPAAMM, al no haber implementado el compromiso asumido en el EIA del Proyecto de Explotación "Suyckutambo" referido a la implementación de las zanjas de infiltración para el tratamiento de las aguas residuales domésticas del pozo séptico.
42. Sin perjuicio de ello, es pertinente indicar que las aguas residuales domésticas son aquellas que contienen predominantemente desechos orgánicos provenientes de las oficinas, campamentos, talleres, comedores, entre otros. Dichas aguas residuales contienen²⁰: (i) alto nivel de materia orgánica como agentes patógenos de origen humano²¹, (ii) materia inorgánica como nitratos, fosfatos, entre otros; y, (iii) alto nivel de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO).
43. En ese sentido y en atención a su contenido requieren un tratamiento previo a su vertimiento que evite e impida que la materia orgánica e inorgánica contenida en las referidas aguas, altere la calidad del suelo. Asimismo, el vertimiento de las aguas residuales domésticas, sin tratamiento previo, podría afectar negativamente la napa freática: (i) modificando el potencial de hidrógeno (pH) de las aguas subterráneas, por infiltración; e, (ii) incorporando microorganismos (bacterias) que podrían afectar la vida acuática. Por lo expuesto, lo señalado por Brexia no desvirtúa el presente hecho imputado.



²⁰ U.S. Geological Survey. El tratamiento de aguas residuales. Consulta: 3 de diciembre de 2013
<<http://water.usgs.gov/gotita/wwww.html>>

²¹ Los agentes patógenos de origen humano se encuentran contenidos en las excretas o en las sustancias fecales.



44. De otro lado, Brexia señala que el sistema temporal detectado en la Supervisión Regular 2011 ya no existe, actualmente se ha subsanado la presunta conducta infractora con la implementación de pozas de tratamiento de aguas residuales domésticas con zanjas de infiltración. Además, agrega que realizó la limpieza y orden de los componentes de la Unidad Minera "Suyckutambo", por lo que se cumplió con las obligaciones ambientales asumidas.
45. Sobre el particular, el Artículo 5° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA²² dispone que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Además, precisa que la reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de responsabilidad administrativa²³.
46. Por ende, aún en el caso que Brexia haya subsanado el presente hecho infractor, no es posible eximirlo de responsabilidad administrativa, sino que solo se podrán considerar las acciones realizadas con posterioridad al hecho como un atenuante de responsabilidad.
47. En ese sentido, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Brexia cometió una infracción al no implementar las zanjas de infiltración para el vertimiento de las aguas residuales domésticas del pozo séptico, incumpliendo lo establecido en el EIA del Proyecto de Explotación "Suyckutambo". Dicha conducta constituye una infracción administrativa de lo previsto en el Artículo 6° del RPAAMM; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Brexia.**

IV.2.3 Hecho imputado N° 2: El titular minero no contaba con un relleno sanitario para la disposición final de sus residuos sólidos domésticos, incumpliendo el compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental

a) Hechos detectados durante la Supervisión Regular 2011

48. El Informe N° 944-2010-MEM-AAM/JCV/WAL/PRR/CMC/VRC que sustenta la Resolución Directoral N° 312-2010-MEM-AAM, que aprobó el EIA del Proyecto de Explotación "Suyckutambo", señala el siguiente compromiso²⁴:

²² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente reglamento.

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 35°.- Circunstancias atenuantes especiales

Se considerarán circunstancias atenuantes especiales las siguientes:

- (i) *La subsanación voluntaria por parte del administrado del acto u omisión imputados como supuesta infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos;*
- (ii) *Cuando el administrado amerite haber cesado la conducta ilegal tan pronto tuvo conocimiento de ella e inició las acciones para revertir o remediar sus efectos adversos; (...)"*

²⁴ Folios 810 al 811 (reverso) del Expediente.



**"III. EVALUACION**

(...)

2.3 DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO**Etapa de Construcción.-**

▪ **Unidad de Producción Suyckutambo.-** Se indica que el área a ocupar será de aproximadamente 51 Has la que cubrirá las siguientes instalaciones: planta concentradora, bocaminas, canchas de desmonte, cancha de relaves, casa de fuerza, casa de compresora, mastranza y taller eléctrico, almacén general, relleno sanitario, campamento, oficinas, talleres de mantenimiento y mecánica, polvorín, laboratorio, afloramientos superficiales y accesos principales.

(...)

Etapa de Operación.-

▪ **Unidad de Producción Suyckutambo.-** (...)

Relleno sanitario manual.- Se ubicará aproximadamente a dos (02) Km al NE del campamento Suyckutambo. Se indica que el relleno sanitario será utilizado por las unidades de Suyckutambo y Tarucamarca (por su cercanía). (...).

Otros

▪ **Generación de residuos sólidos.-** Serán almacenados en cilindros rotulados para su posterior traslado hacia un relleno sanitario, se estima una tasa de generación de residuos sólidos domésticos durante la etapa de construcción de 6.0m³/mes y luego durante la etapa operativa se estima un incremento de 4.0m³/mes.(...). (Sic.).

(El subrayado es nuestro)

49. Por tanto, se debe indicar que Brexia se comprometió a implementar un relleno sanitario a dos (2) kilómetros al noreste del campamento Suyckutambo para la disposición final de sus residuos sólidos domésticos. El relleno sanitario será utilizado por las unidades de Suyckutambo y Tarucamarca por su cercanía.
50. La construcción del relleno sanitario tiene como finalidad el correcto manejo de los residuos sólidos domésticos, minimizar los riesgos para la salud de las personas y prevenir la contaminación ambiental.
51. No obstante, durante la Supervisión Regular 2011 la Supervisora constató que en la Unidad Minera "Suyckutambo" no se realizó la construcción del relleno sanitario, conforme se detalla a continuación²⁵:

"Observación N° 14

No cuenta con un relleno sanitario ni trinchera, para la disposición final de residuos domésticos e industriales. (...)"

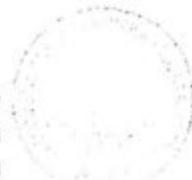
52. En este sentido, se evidencia que el titular minero no cumplió con sus obligaciones contenidas en el instrumento de gestión ambiental, al no haber implementado la instalación correspondiente al relleno sanitario para disponer sus residuos sólidos domésticos.

Análisis de los descargos de Brexia

Brexia sostiene que la Unidad Minera "Suyckutambo" no contaba con un relleno sanitario dado que la generación de residuos domésticos e industriales era mínima. Esta situación se debe a que el titular minero no se encontraba en la etapa de explotación minera, sino en la etapa de construcción de planta y rehabilitación de campamentos. Por esta razón, los residuos eran dispuestos en el relleno sanitario de la provincia de Caylloma, ubicado a 40 minutos de la mina.

54. Al respecto, cabe indicar que durante la Supervisión Regular 2011, se constató que la Unidad Minera "Suyckutambo" se encontraba en la etapa de preparación y

²⁵ Folio 58 del Expediente.





construcción de sus componentes mineros²⁶. Dentro de estas actividades se contempla la obligación del titular minero de implementar un relleno sanitario para la disposición final de sus residuos sólidos domésticos²⁷ conforme a lo establecido en el EIA del Proyecto de Explotación "Suyckutambo".

55. Sin embargo, la Supervisora detectó que no se había construido un relleno sanitario para la disposición final de sus residuos sólidos domésticos. Por el contrario, el administrado señaló que los residuos sólidos de la Unidad Minera "Suyckutambo" se estaban disponiendo en el relleno sanitario de la provincia de Caylloma, ubicado a 40 minutos de la mina.
56. Por lo tanto, Brexia debía cumplir con la construcción del relleno sanitario para la disposición final de sus residuos sólidos domésticos, componente que al momento de la supervisión aún no había sido construido.
57. El titular de la actividad minera tiene la obligación de realizar un manejo ambientalmente adecuado de los residuos sólidos desde la generación hasta la disposición final. La etapa de disposición final está referida a los procesos u operaciones para tratar o disponer en un lugar los residuos sólidos como última etapa de su manejo en forma sanitaria y ambientalmente segura. Dicho proceso puede realizarse mediante el método de relleno sanitario o el método de relleno de seguridad²⁸, siendo para el presente caso la implementación del relleno sanitario.
58. La etapa de construcción en la Unidad Minera "Suyckutambo" ha estimado una tasa de generación de residuos sólidos domésticos de 6.0 m³/mes, por lo que la implementación del relleno sanitario constituye una medida necesaria para el tratamiento ambientalmente adecuado de los residuos sólidos²⁹.
59. Lo indicado precedentemente se condice con el Cuadro N° 4-14: Vida Útil Projectada del Relleno Sanitario", el cual se muestra a continuación³⁰:



²⁶ Folio 25 del Expediente.

²⁷ Los residuos sólidos domésticos son generados en las actividades diarias de los campamentos y oficinas administrativas de la unidad minera, entre los cuales se encuentran los restos de alimentos, papeles, vidrios, cartones, envases y botellas de plástico.

²⁸ ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda Edición. Lima: Iustitia, 2009. Pág. 411.

²⁹ Folio 811 (reverso) del Expediente.

³⁰ Folios 803 y 804 del Expediente.



CUADRO N° 4-14

Vida Útil Proyectada del Relleno Sanitario

Año	Generación (Ton/Año)	Residuos recepcionados p/disposición final (Ton)	Residuos compactados en el relleno sanitario (m ³) ₁	Residuos compactados acumulado (m ³) ₁	Material de cobertura (m ²) ₂	Residuos acumulados al finalizar el año (m ²) ₃
2008	74.46	74.5	124.1	124.1	34.7	143.0
2009	74.91	74.9	124.8	248.9	69.7	286.8
2010	75.36	75.4	125.6	374.5	104.9	431.5
2011	75.81	75.8	126.3	500.9	140.2	577.0
2012	76.26	76.3	127.1	628.0	175.8	723.4
2013	76.72	76.7	127.9	755.9	211.6	870.7
2014	77.18	77.2	128.6	884.5	247.7	1018.9
2015	77.64	77.6	129.4	1013.9	283.9	1168.0
2016	78.11	78.1	130.2	1144.1	320.3	1318.0
2017	78.58	78.6	131.0	1275.0	357.0	1468.9
2018	79.05	79.1	131.8	1406.8	393.9	1620.6
2019	79.52	79.5	132.5	1539.3	431.0	1773.3
2020	80.00	80.0	133.3	1672.7	468.3	1926.9
2021	80.48	80.5	134.1	1806.8	505.9	2081.4

60. En consecuencia, el titular minero debió construir un relleno sanitario conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental y la normativa ambiental vigente, teniendo en cuenta además que para el año 2011 se estimó una generación total de 75.81 Ton/año de residuos sólidos.
61. Cabe reiterar que los compromisos del EIA son de obligatorio cumplimiento desde su aprobación y su incumplimiento acarrea responsabilidad administrativa.
62. Lo señalado es concordante con lo dispuesto en el Artículo 13° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, Ley General del Ambiente), que señala que **la gestión ambiental es un proceso permanente y continuo**, que tiene como finalidad alcanzar una mejor calidad de vida y el desarrollo integral de la población, el desarrollo de las actividades económicas y la conservación del patrimonio ambiental y natural del país³¹.
63. Por lo expuesto y de acuerdo con los actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que Brexia no contaba con un relleno sanitario para la disposición final de sus residuos sólidos domésticos, incumpliendo lo establecido en su EIA, conducta configurada como infracción administrativa en el Artículo 6° del RPAAMM, por lo que, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa** de Brexia en este extremo.



31

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 13°.- Del concepto

13.1 La gestión ambiental es un proceso permanente y continuo, constituido por el conjunto estructurado de principios, normas técnicas, procesos y actividades, orientado a administrar los intereses, expectativas y recursos relacionados con los objetivos de la política ambiental y alcanzar así, una mejor calidad de vida y el desarrollo integral de la población, el desarrollo de las actividades económicas y la conservación del patrimonio ambiental y natural del país.

13.2 La gestión ambiental se rige por los principios establecidos en la presente Ley y en las leyes y otras normas sobre la materia".



IV.2.4 Hecho imputado N° 3: El titular minero estaría almacenando sustancias peligrosas como el aceite de manera inadecuada, incumpliendo el compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental

a) Hechos detectados durante la Supervisión Regular 2011

64. De la revisión del Capítulo 6 – Plan de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto de Explotación Suyckutambo", aprobado mediante Resolución Directoral N° 312-2010-MEM-AAM, se desprende el siguiente compromiso asumido por Brexia³²:

"6. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

6.2. ACCIONES DE PREVENCIÓN, CONTROL Y MITIGACIÓN DE IMPACTOS

6.2.5. Programa de Manejo de Insumos

6.2.5.2. Almacenamiento de Aceites

(...)

La base del almacén será de concreto y estará con techo.

Se tendrá en consideración el uso de extintores ubicadas en lugares estratégicos.

(...)."

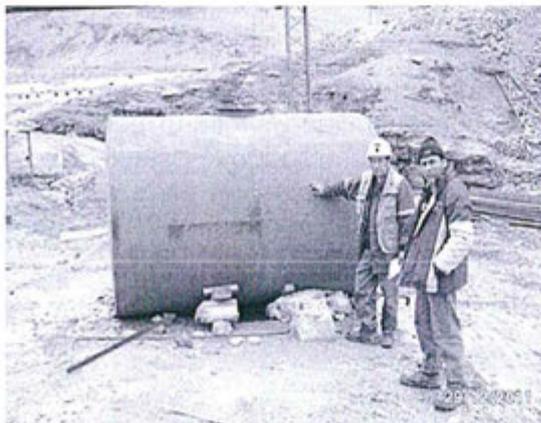
65. En tal sentido, el titular minero se comprometió a implementar un ambiente especialmente diseñado para almacenar insumos como el aceite, siendo que dicha área debía contar con una base de concreto y estar cubierta con un techo, además con implementos de seguridad por tratarse de una sustancia peligrosa.

66. No obstante, durante la Supervisión Regular 2011 en las instalaciones de la Unidad Minera "Suyckutambo", se formuló la siguiente observación³³:

"Observación N° 9

Frente a la Planta de Beneficio Ana María, se observó un pequeño tanque metálico conteniendo un poco de aceite residual, ubicado con coordenadas UTM N: 8332527 E: 204826, no cuenta con poza de contingencia ni cerco perimétrico".

67. Para sustentar lo antes señalado, se presenta en el Informe de Supervisión la fotografía N° 13, en la cual se observa frente a la planta de beneficio Ana María la presencia de un pequeño tanque metálico con aceite residual, tal como se observa a continuación³⁴:



Fotografía N° 13: Frente a la Planta de Beneficio Ana María se observó un pequeño tanque metálico conteniendo un poco de aceite residual, el cual no cuenta con poza de contingencia ni cerco perimétrico.



³² Folio 801 del Expediente.

³³ Folios 67 y 113 del Expediente.

³⁴ Folio 128 del Expediente.



b) Análisis de los descargos de Brexia

68. Brexia sostiene que no es responsable del tanque metálico observado durante la supervisión ambiental. Precisa que el tanque es un pasivo ambiental generado por el antiguo titular minero, el cual se encontraba cerrado y sin rasgos de haber generado algún tipo de derrame al medio ambiente.
69. Al respecto, la Observación N° 18 del Informe N° 944-2010-MEM-AAM/JCV/WAL/PRR/CMC/VR especifica la relación de pasivos ambientales mineros identificados en el Proyecto de Exploración "Suyckutambo" no encontrándose como pasivo ambiental el tanque metálico de aceite residual³⁵.
70. Asimismo, el administrado no ha presentado medio probatorio alguno a efectos de sustentar que el tanque metálico que contiene aceite residual corresponda a un pasivo ambiental del antiguo titular minero.
71. En consecuencia, no existen condiciones que habrían impedido que el titular minero cumpliera con el compromiso ambiental citado previamente, por lo que lo señalado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.
72. Por otro lado, el argumento del administrado referido a que el tanque que contiene aceite se encontraba cerrado y sin derrames, no configura un eximente de responsabilidad al compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que el área debía contar con una base de concreto y estar cubierta con un techo, lo cual no sucedió en el presente caso.
73. Además, cabe indicar que no se le está atribuyendo responsabilidad a Brexia por la existencia de un daño ambiental sino respecto al cumplimiento de los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado.
74. Sin perjuicio de ello, el aceite residual constituye un material peligroso³⁶, por lo que no contar con un sistema de contención contra derrames representa un riesgo potencial al ambiente³⁷.

³⁵ Folios 812 y 813 del Expediente.

³⁶ Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-MTC.

"Artículo 5°.- De las definiciones

Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

(...)

19. Materiales y Residuos Peligrosos

Aquellos que por su característica fisicoquímica y/o biológica o por el manejo al que son o van a ser sometidos, pueden generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, corrosivos, asfixiantes, tóxicos o de otra naturaleza peligrosa o radiaciones ionizantes en cantidades que representan un riesgo significativo para la salud, el ambiente o la propiedad (...)"

³⁷ Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"II. Cuestiones Previas

II.1 Definiciones

6. Con la finalidad de esclarecer algunas categorías conceptuales empleadas en los presentes Lineamientos, resulta necesario mencionar las siguientes definiciones:

a) Daño ambiental

a.2) Daño potencial:

Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos,





75. Adicionalmente, el titular minero agrega que presentó al OEFA el levantamiento de la observación N° 9 correspondiente a la Supervisión Regular 2011. No obstante, ello no lo releva de responsabilidad por el mencionado incumplimiento del compromiso contenido en el EIA, pues de conformidad con el Artículo 5° del TUE del RPAS del OEFA, el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.
76. En tal sentido, las acciones ejecutadas posteriormente por Brexia para el almacenamiento de sustancias peligrosas como el aceite, no tiene incidencia en la responsabilidad administrativa.
77. Por lo expuesto y de acuerdo con los actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que Brexia no efectuó el almacenamiento de sustancias peligrosas como el aceite conforme lo establece su instrumento de gestión ambiental, conducta configurada como infracción administrativa en el Artículo 6° del RPAAMM, por lo que, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa** de Brexia en este extremo.

IV.3 Tercera cuestión en discusión: Si Brexia incluyó en su instrumento de gestión ambiental los puntos de las descargas del pozo séptico, bocamina Nivel 40 de la Veta Santa Úrsula y, la chimenea de la bocamina Potosí

78. En el presente acápite se analizarán los hechos imputados N° 4 y 5, detectados durante la Supervisión Regular 2011.

IV.3.1 La obligación del titular minero de establecer en el instrumento de gestión ambiental un punto de control por cada efluente líquido minero – metalúrgico

79. Un efluente líquido de actividades minero-metalúrgicas es cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores que proviene de trabajos efectuados dentro de los linderos de la unidad minera, de sistemas de tratamiento de aguas residuales, de instalaciones de procesamiento de minerales, de depósito de relaves, así como de cualquier infraestructura auxiliar relacionada con las actividades mineras.
80. Debido a que los efluentes líquidos generados de las operaciones metalúrgicas contienen metales en solución, resulta necesario realizarles un tratamiento previo a su disposición al ambiente³⁸ y hacerles un seguimiento para determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados en la normativa vigente y el volumen de descarga, con la finalidad de controlar la contaminación y su impacto en los medios que sustentan la vida.
81. Es así que el Artículo 7°³⁹ de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM⁴⁰ obliga al titular minero a establecer en el instrumento de gestión ambiental

hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tiene su origen en el desarrollo de actividades humanas".

³⁸ DE LA PUENTE BRUNKE, Lorenzo. "El Rol de los Límites Máximos Permisibles en la Regulación Ambiental y su Aplicación en el Perú". *Revista Peruana de Derecho de la Empresa*. Lima, 2008, número 65, p. 21.

³⁹ Niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, aprobados por Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

"Artículo 7°.- Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquidos minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial".





respectivo un punto de control por cada efluente líquido minero-metalúrgico proveniente de su actividad, entendiéndose como tal a la ubicación aprobada por la autoridad competente en la cual es obligatorio el cumplimiento de los LMP⁴¹.

82. Brexia cuenta con efluentes líquidos minero-metalúrgicos provenientes de pasivos ambientales mineros, los cuales se encuentran identificados en el EIA del Proyecto de Explotación "Suyckutambo", conforme se detalla a continuación⁴²:

"3.2.10.2 Evaluación de Efluentes de los Pasivos Ambientales (Mina Suyckutambo)

Con el fin de caracterizar los efluentes provenientes de las antiguas labores existentes, en el área del proyecto se tomaron muestras durante dos temporadas estacionales (húmeda y seca).

Ubicación de las Estaciones de Monitoreo

La ubicación de las estaciones de monitoreo de los efluentes de pasivos ambientales en la Unidad Suyckutambo se muestran en el siguiente cuadro:

CUADRO N° 3.30
Estaciones de Monitoreo de Efluentes
Proyecto Suyckutambo – Unidad Suyckutambo

ESTACIÓN	UBICACIÓN	COORDENADAS UTM-PSAD56
EFS-01	Efluente Bocamina Potosí Nivel 0	N 8 331 982 E 204 297
EFS-02	Efluente Bocamina Santa Úrsula Nivel 0	N 8 331 979 E 204 472
EFS-03	Efluente Cancha de Relave	N 8 332 814 E 205 103

(...)"

83. En tal sentido, en el presente caso, corresponde verificar si Brexia infringió o no la norma referida anteriormente, en tanto que la Supervisora habría detectado tres (3) efluentes minero-metalúrgicos que no estarían contemplados como puntos de control en su instrumento de gestión ambiental.

IV.3.2 Hecho imputado N° 4: El titular minero no habría considerado en su Estudio de Impacto Ambiental el efluente doméstico proveniente de un pozo séptico

84. De la revisión del Informe de Supervisión se verifica que durante la visita de supervisión del 28 al 30 de diciembre del 2011, se observó lo siguiente⁴³:

"Observación N° 8

Frente a la Planta de Beneficio Ana María, se observó un efluente doméstico proveniente de un pozo séptico ubicado en las coordenadas UTM N:8332545 E:204920, cuyo monitoreo no está incluido en el EIA. Generado por la empresa Goldplata Resources Perú S.A.C. y no tiene autorización de vertimiento" (Sic.)



⁴⁰ De acuerdo con la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, se derogó la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, salvo los Artículos 7°, 9°, 10°, 11° y 12°, así como los Anexos 3, 4, 5 y 6, los cuales mantienen su vigencia hasta la aprobación y entrada en vigencia del Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes Líquidos.

⁴¹ Definición establecida en el Numeral 3.9 del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

⁴² Folio 794 (reverso) del Expediente.

⁴³ Folio 620 del Expediente.



85. El incumplimiento antes señalado se sustenta en la Fotografía N° 12 y 47 del Informe de Supervisión, donde se observa la descarga de un efluente proveniente de un pozo séptico, el cual no habría sido considerado en su instrumento de gestión ambiental, tal como se observa a continuación:



Fotografía N° 12: Frente a la Planta de Beneficio Ana María se observó un efluente doméstico proveniente de un pozo séptico.

Fotografía N° 47: Punto nuevo a monitorear, efluente domestico ubicado frente a la Planta de Beneficio Ana María.



86. Por tal motivo, no se habrían identificado y caracterizado las implicancias e impactos ambientales de la descarga de efluentes líquidos minero – metalúrgicos provenientes del pozo séptico ubicado frente a la Planta de Beneficio "Ana María" sobre el suelo, a fin de implementar actividades y programas de monitoreo que garanticen el cumplimiento de los estándares y prácticas ambientales existentes⁴⁴.
87. Brexia alega que la descarga del pozo séptico detectada en la Supervisión Regular 2011 ya no existe, toda vez que dicha conducta se ha subsanado a través de la implementación de las pozas de tratamiento de aguas residuales domésticas con zanjas de infiltración.
88. Sobre el particular, cabe indicar que ello no lo releva de responsabilidad por el mencionado incumplimiento referido a no contar con un punto de control para cada efluente líquido minero – metalúrgico generado por sus operaciones, pues de conformidad con el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA, el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.



⁴⁴ De acuerdo con lo establecido en la Resolución N° 106-2012-OEFA/TFA emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en el Expediente N° 103-08-MA/R, las medidas de previsión y control comprenden aquellas actividades y programas que serán implementados antes y durante el proyecto para garantizar el cumplimiento de los estándares y prácticas ambientales existentes, abarcando la totalidad de los efectos generados por la actividad minera.



- 89. Por lo expuesto, ha quedado acreditada la infracción al Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM por parte de Brexia, al no haber establecido un punto de control en un instrumento de gestión ambiental para la descarga de agua del pozo séptico ubicado frente a la Planta de Beneficio Ana María, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día. Por consiguiente, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa** de Brexia en este extremo.

IV.3.3 Hecho imputado N° 5: El titular minero no habría considerado en su Estudio de Impacto Ambiental las descargas provenientes de la bocamina Nivel 40 de la veta Santa Úrsula y la bocamina Potosí Nivel 0

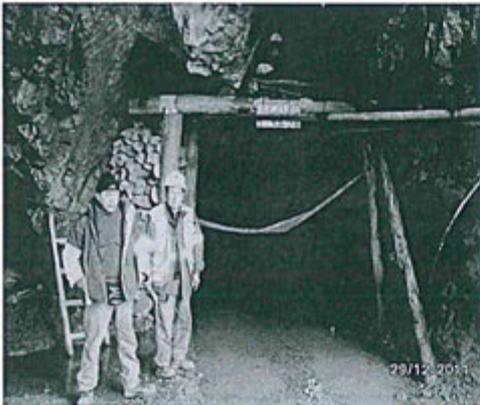
a) Hechos detectados durante la Supervisión Regular 2011

- 90. Durante la Supervisión Regular 2011, en las instalaciones de la Unidad Minera "Suyckutambo", se verificó la siguiente observación⁴⁵:

"Observación N° 5

En la bocamina Nv. 40, ubicado en las coordenadas UTM N: 8331921 E: 204511, veta Santa Úrsula, se observó efluente minero que no está considerado en su EIA. Asimismo se observó que el rebose de agua de la mina Potosí (labor inundada) ha aflorado a superficie a través de chimenea antigua ubicado en coordenadas UTM N: 8331975 E: 204372". (Sic.)

- 91. El incumplimiento antes señalado se sustenta en la Fotografías N° 5, 6 y 43 del Informe de Supervisión, donde se observa la presencia de descargas provenientes de la bocamina Nivel 40 de la veta Santa Úrsula y la bocamina Potosí Nivel 0, tal como se observa a continuación:



Fotografía N° 5: En la bocamina Nv. 40 de la Veta Santa Úrsula se observó efluente que no está considerado en su EIA.



Fotografía N° 6: Se observó el rebose de agua de la mina Potosí aflorado a superficie a través una chimenea antigua.



⁴⁵ Folio 619 del Expediente.



Fotografía N° 43: Efluente minero en la Chimenea antigua cerca de la Bocamina Potosí, proviene de la inundación de las labores mineras antiguas del área de Potosí.

92. Es preciso indicar que el mencionado incumplimiento hace referencia a efluentes mineros cuyos puntos de control no estarían considerados en el instrumento de gestión ambiental. En este sentido, se procederá verificar si Brexia incumplió el Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- b) Análisis de los hechos detectados en la supervisión
- (i) Descarga proveniente de la bocamina Nivel 40 de la veta Santa Úrsula
93. Brexia sostiene que la Unidad Minera "Suyckutambo" se encuentra inoperativa y no ha generado ningún efluente minero – metalúrgico. Agrega que los efluentes mineros monitoreados en la presente supervisión son pasivos ambientales mineros, cuyos responsables no han sido identificados. Por tal motivo, la descarga proveniente de la bocamina Nivel 40 de la veta Santa Úrsula es un pasivo ambiental contemplado en la relación de pasivos ambientales del EIA del Proyecto de Explotación "Suyckutambo".
94. Sobre el particular, cabe señalar que el EIA del Proyecto de Explotación "Suyckutambo" identifica los pasivos ambientales de la Unidad Minera "Suyckutambo" que serán reutilizados y reaprovechados de acuerdo a la normatividad vigente⁴⁶:

"Observación N° 18.- Respecto a los pasivos ambientales mineros

(...)

d. Precisar si se plantearán las medidas de rehabilitación y cierre voluntario de todos los pasivos ambientales mineros ubicados dentro de las concesiones que involucre el presente proyecto, de acuerdo a la normatividad vigente. De ser el caso indicar cuales y mediante que instrumento de gestión ambiental.

Respuesta 1ra ronda: El titular señala que sólo realizará la rehabilitación y cierre de aquellos pasivos que serán reutilizados en el presente proyecto. Asimismo, se aclara que el titular no es responsable de los pasivos generados por antiguos propietarios.

ABSUELTA

(...)"

95. Adicionalmente, de la revisión del Plan de Cierre de Minas del Proyecto "Suyckutambo" aprobado mediante Resolución Directoral N° 381-2012-MEM-AAM del 20 de noviembre del 2012, Brexia se comprometió a realizar el cierre progresivo de la bocamina Nivel 40 de la veta Santa Úrsula, conforme al siguiente detalle⁴⁷:

⁴⁶ Folios 812 y 813 del Expediente.

⁴⁷ Folios 819 al 826 del Expediente.



**“III. Descripción del Proyecto**

De conformidad con la información contenida en el Plan de Cierre de Minas presentado y de los informes de absolución de observaciones, se tiene lo siguiente:

(..)

3.2.- Componentes de Cierre

Los componentes de cierre del Proyecto “Suyckutambo” son:

Cuadro N° 1: Componentes de Cierre

Código	Componente	Denominación	Unidad de Operación	Coordenada UTM PSAD 56 Zona 19S		Altitud (msnm)	Escenario De Cierre
				Este	Norte		
MINA							
GPR-B-01	Bocamina	Potosí Nv 0	Suyckutambo	204 272	8 331 948	4808	Final
GPR-B-02	Bocamina	Santa Úrsula Nv 20	Suyckutambo	204 607	8 331 650	4800	Progresivo
GPR-B-03	Bocamina	Santa Úrsula Nv 40	Suyckutambo	204 525	8 331 923	4818	Progresivo
GPR-B-04	Bocamina	Santa Úrsula Nv 60	Suyckutambo	204 681	8 331 696	4939	Progresivo
GPR-B-05	Bocamina	Santa Úrsula Nv 120	Suyckutambo	204 623	8 331 846	4925	Progresivo
GPR-B-06	Bocamina	Pulverín	Suyckutambo	204 454	8 332 456	4774	Progresivo
GPR-B-07	Bocamina	Tarucamarca Nv 0	Tarucamarca	197 795	8 332 522	5000	Progresivo
GPR-B-08	Bocamina	Ingreso Pulverín Nv 0	El Diablo	196 349	8 320 768	4635	Final
GPR-B-09	Bocamina	El Diablo Nv 20	El Diablo	196 171	8 320 706	4705	Progresivo
GPR-B-10	Bocamina	El Santo Nv 40	El Diablo	196 025	8 320 611	4740	Progresivo
GPR-B-11	Bocamina	El Ángel Nv 60	El Diablo	195 966	8 320 647	4740	Progresivo
GPR-B-12	Bocamina	Pulverín	El Diablo	196 425	8 32 579	4690	Progresivo
GPR-CH-01	Chimenea	CH-650	Suyckutambo	204 823	8 331 800	4953	Final
GPR-CH-02	Chimenea	CH-890	Suyckutambo	204 913	8 331 752	4940	Final
GPR-CH-03	Chimenea	CH-900	Suyckutambo	204 926	8 331 741	4950	Final
GPR-CH-04	Chimenea	CH-100	El Diablo	196 239	8 320 661	4950	Progresivo
GPR-CH-05	Chimenea	CH-250	El Diablo	196 003	8 320 661	4952	Progresivo

(...)

3.6 Cronograma, Presupuesto y Garantía Financiera

Las actividades del cierre progresivo se ejecutarán paralelamente a las operaciones, mientras que las obras de cierre final tendrá una duración de dos (2) años, las actividades de mantenimiento y monitoreo post cierre se iniciará inmediatamente cinco años.

(...)

96. Siendo ello así, de lo mencionado líneas arriba, se desprende que la Bocamina Santa Úrsula Nivel 40 sería reutilizado por el administrado en la Unidad Minera “Suyckutambo”, por lo cual debe asumir las obligaciones ambientales con respecto a dichos componentes hasta su respectivo cierre y post-cierre. Entre ellas se encuentra establecer en el instrumento de gestión ambiental un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados.

97. Por lo expuesto y de acuerdo con los actuados en el expediente, ha quedado acreditado que Brexia no considero en su Estudio de Impacto Ambiental un punto de control correspondiente a la descarga de la bocamina Nivel 40 de la veta Santa Úrsula.

(ii) Descarga proveniente de la chimenea correspondiente a la bocamina Potosí

98. Durante la Supervisión Regular 2011, se señaló que Brexia no había contemplado en su instrumento de gestión ambiental la descarga proveniente de la bocamina Potosí Nivel 0.





99. No obstante, en el EIA del Proyecto de Explotación "Suyckutambo" se contempla el efluente de la bocamina Potosí Nivel 0, conforme se detalla en el siguiente cuadro⁴⁸:

"3.2.10.2 Evaluación de Efluentes de los Pasivos Ambientales (Mina Suyckutambo)

(...)

Ubicación de las Estaciones de Monitoreo

La ubicación de las estaciones de monitoreo de los efluentes de pasivos ambientales en la Unidad Suyckutambo se muestran en el siguiente cuadro:

CUADRO N° 3.30
Estaciones de Monitoreo de Efluentes
Proyecto Suyckutambo – Unidad Suyckutambo

ESTACIÓN	UBICACIÓN	COORDENADAS UTM-PSAD56
EFS-01	Efluente Bocamina Potosí Nivel 0	N 8 331 982 E 204 297
EFS-02	Efluente Bocamina Santa Úrsula Nivel 0	N 8 331 979 E 204 472
EFS-03	Efluente Cancha de Relave	N 8 332 814 E 205 103

(...)"

100. En este sentido, Brexia cumplió con contemplar en su instrumento de gestión ambiental el efluente proveniente de la bocamina Potosí Nivel 0, por lo que no se habría configurado la infracción administrativa. En consecuencia, corresponde el archivo de la presente imputación.

(iii) **Conclusión**

101. Por consiguiente, ha quedado acreditado la infracción administrativa del Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, en el extremo referido a la falta de implementación de un punto de control para la descarga de la Bocamina Nivel 40 de la Veta Santa Úrsula, por lo que, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa** de Brexia en este extremo.
102. En consecuencia, corresponde archivar la presente imputación en el extremo referido a la falta de implementación de un punto de control proveniente de la bocamina Potosí Nivel 0.

IV.4 Cuarta cuestión en discusión: Si Brexia cumplió con el cierre de las pozas de sedimentación de las plataformas y taladro DDH-02, DDH-04 y DDH-05, y la obturación del sondaje diamantino de la plataforma y taladro DDH-03

IV.4.1 Marco teórico del Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y Artículo 38° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM

103. El RAAEM responsabiliza al titular de la actividad por las emisiones, vertimientos y disposición de residuos al medio ambiente, así como por la degradación del mismo o de sus componentes y por los impactos y efectos negativos que se produzcan como resultado de las actividades de exploración minera que realiza o haya realizado.
104. El Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, señala lo siguiente:



⁴⁸ Folio 794 (reverso) del Expediente.



"Artículo 7.- Obligaciones del titular

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

(...)

c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes."

105. Por su parte, el Artículo 38° del RAAEM, señala lo siguiente:

"Artículo 38.- Obligación de cierre

El titular de actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre progresivo, cierre final y postcierre que corresponda, así como las medidas de control y mitigación para periodos de suspensión o paralización de actividades, de acuerdo con el estudio ambiental aprobado por la DGAAM."

106. Bajo este contexto normativo, es obligación del titular minero en etapa de exploración ejecutar las medidas de cierre progresivo, cierre final y postcierre, según corresponda, así como las medidas de control y mitigación para periodos de suspensión o paralización de actividades, de acuerdo a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.

107. En este sentido, se procederá a evaluar si Brexia cumplió con efectuar las actividades del Plan de Cierre de la Declaración Jurada del Proyecto de Exploración "Suyckutambo", aprobado mediante Resolución Directoral N° 127-2007-MEM/AAM del 30 de marzo del 2007. Las especificaciones técnicas se encuentran en el Informe N° 386-2007-MEM-AAM/HSG/CPA.

IV.4.2 Hecho imputado N° 6: El titular minero no habría implementado el Plan de Cierre referente al cierre de las pozas de sedimentación de las plataformas y taladro DDH-02, DDH-04 y DDH-05, y a la obturación del sondaje diamantino de la plataforma y taladro DH-03

a) Hechos detectados durante la Supervisión Regular 2011

108. El Informe N° 386-2007-MEM-AAM/HSG/CPA que sustenta la Resolución Directoral N° 127-2007-MEM/AAM, establece el cronograma de actividades del Plan de Cierre del Proyecto de Exploración "Suyckutambo", conforme al siguiente detalle⁴⁹:

"Cronograma de Actividades.- Las actividades y el tiempo empleado para el desarrollo del proyecto se muestran en el siguiente cuadro.



Concepto	Meses													
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14
Traslado de equipos de perforaciones diamantinas	15 días													
Ejecución de perforaciones diamantinas	15 días													
Muestreo y análisis de muestras														
Manejo del sistema de control ambiental														
Cierre de todas las instalaciones de exploración														

(...)

PLAN DE CIERRE.-

⁴⁹ Folios 830 y 831 del Expediente.



(...)

Sondajes

- Las tuberías de revestimiento se retirarán o se cortarán al menos 61 cm por debajo de la superficie.
- Los sondajes se obturarán de acuerdo al tipo de acuífero interceptado (inexistencia de agua, agua estática y agua artesiana). Si no se encuentra agua en las perforaciones se rellenarán con cores o lodos de perforación a 1 metro debajo del nivel de la tierra, se instalará un obturador no metálico apisonándolo para perfilar el terreno y revegetarlo. (Ver figura II y III de la declaración jurada presentada, página n° 5-3). Si se encuentra agua estática, el material de obturación será desde la parte inferior del pozo hasta la parte superior del agua estática. Cuando se encuentra agua artesiana los pozos se obturarán antes de quitar el equipo de perforación. Se vaciara el material de obturación hasta que el nivel del material esté 1 metro debajo de la superficie de la tierra.

Pozas de Lodos

- Se retirarán sustancias peligrosas de las pozas y se rellenará con el material extraído en su excavación, extendiéndolo en una capa superficial, perfilado y nivelado con suelo orgánico el área luego será revegetado con flora nativa." (Sic).

109. De lo anterior se desprende que el titular minero se comprometió a efectuar las actividades del Plan de Cierre del "Proyecto de Exploración Suyckutambo" referidas a la obturación de los sondajes y el cierre de las pozas de lodos, las mismas que debían efectuarse en un plazo de trece (13) meses, es decir hasta abril del 2008.

110. Además, se debe tener en cuenta que a solicitud de Brexia, mediante una Nota de Atención y Archivo emitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas se modificó el plazo de ejecución del Proyecto de Exploración "Suyckutambo" originalmente establecido, prorrogándose el mismo por tres (3) meses adicionales, hasta julio del 2008.

111. No obstante, durante la Supervisión Regular 2011 en las instalaciones de la Unidad Minera "Suyckutambo", se verificó la siguiente observación⁵⁰:

"El titular minero no cumplió con el Plan de Cierre referente a obturación de taladros y cierre de las pozas de sedimentación (pozas de lodos), de los sondajes diamantinos DDH-02, DDH-03, DDH-04, DDH-05, de acuerdo a su compromiso de su Declaración Jurada aprobada por la RD N° 127-2007-MEM/AAM".

112. Lo constatado por la Supervisora se sustenta con las Fotografías N° 01, 02, 03 y 04⁵¹ del Informe de Supervisión, donde se observa lo siguiente:



Fotografía N° 1: En la plataforma y taladro DH-02 se observó pozas de lodos donde falta concluir el cierre de acuerdo a instrumento de gestión ambiental.



⁵⁰ Folios 72 del Expediente.

⁵¹ Folios 121 y 122 del Expediente.



Fotografía N° 2: En el taladro DH-03 la obturación no es acorde con el instrumento de gestión ambiental. Asimismo hay presencia de agua.



Fotografía N° 3: En la plataforma y taladro DH-04 se observó pozas de lodos donde falta concluir el cierre de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental. Asimismo se encontró agua de precipitación pluvial acumulada en el taladro y plataforma.

Fotografía N° 4: En la plataforma y taladro DH-05 se observó pozas de lodos donde falta concluir el cierre de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental. Asimismo se encontró agua de precipitación pluvial acumulada en el taladro y plataforma.



b) Análisis de los descargos de Brexia

113. Brexia señala que se subsanó la observación realizada en la Supervisión Regular 2011, en tanto realizó el cierre de las plataformas y taladros DH-2, DH-3, DH-4 y DH-5 conforme a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.

114. Al respecto, se debe indicar que, no obstante el administrado alega haber realizado una serie de acciones a fin de corregir la conducta imputada, este hecho no substraer la materia sancionable ni la exime de responsabilidad, toda vez que la infracción materia de análisis se configuró una vez detectada su comisión.

115. Las empresas mineras tienen la obligación de cumplir con la normativa ambiental en todas las etapas del proceso minero metalúrgico, y con mayor razón si la obligación ambiental ha sido contemplada en su instrumento de gestión ambiental.





116. Por lo expuesto y de acuerdo con los actuados en el expediente, ha quedado acreditado que Brexia no realizó el cierre de las pozas de sedimentación de las plataformas y taladros DDH-02, DDH-04 y DDH-05, así como la obturación del sondaje diamantino de la plataforma y taladro DH-03, incumpliendo lo establecido en el Plan de Cierre del Proyecto de Exploración "Suyckutambo" conducta configurada como infracción administrativa en el Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y el Artículo 38° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM, por lo que, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa** de Brexia en este extremo.

IV.5 Quinta cuestión en discusión: Si Brexia cumplió con el límite máximo permisible del parámetro hierro (Fe) en el punto de monitoreo EFP-Potosí

IV.5.1 Marco conceptual de los límites máximos permisibles

117. El LMP es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente⁵². Asimismo, su cumplimiento es exigible legalmente⁵³.
118. El Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado, a partir de la muestra recogida de un efluente minero, no deberán exceder los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial:

Anexo1
Niveles Máximos Permisibles de Emisión para las Unidades Minero-Metalúrgicas

Parámetro	Valor en Cualquier Momento	Valor Promedio Anual
Ph	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Hierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido.

52

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 32°.-

32.1 El Límite Máximo Permissible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio".

53

Sobre el particular, Carlos Andaluz Westreicher indica lo siguiente: "Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso". ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda edición. Lima: Proterra, 2006, p. 433.





119. El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM⁵⁴, publicado el 21 de agosto del 2010, aprobó los nuevos LMP aplicables para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas, y estableció plazos para que los titulares mineros adecúen sus procesos productivos a fin de cumplir con los valores fijados en dicha norma.
120. Con relación a la vigencia de los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y la aplicación del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM precisó que los LMP contenidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM siguen siendo aplicables durante el plazo de adecuación e implementación del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. De esa manera, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado lo siguiente⁵⁵:

"Sin perjuicio de lo concluido, en cuanto a la norma sustantiva (incumplida) que en el presente caso viene dada por el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, cuya vigencia se cuestiona, así como de los LMP previstos en el Anexo 1 a la fecha de la emisión de la resolución sancionadora, cabe indicar que:

- Mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, publicado el 21 de agosto de 2010, se aprobó los nuevos LMP para las descargas de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas.*
- A través del numeral 4.2 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, en concordancia con los artículos 1° y 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, se establecieron plazos diferenciados para la adecuación y cumplimiento de los nuevos LMP aplicables, entre otros, a todos aquellos que venían desarrollando actividades mineras al 22 de agosto de 2010.*

Supuestos	Aplicación
<i>Titulares que cuentan con Estudio Ambiental aprobado. Aquellos que vienen desarrollando actividades mineras. Aquellos que cuentan con Estudios Ambientales en trámite de aprobación.</i>	<i>A partir del 22 de abril del 2012</i>
<i>En caso de requerir diseño y puesta en operación de nueva infraestructura, previa presentación de Plan de Implementación al Ministerio de Energía y Minas</i>	<i>A partir del 15 de octubre de 2014</i>

- Por su parte, el numeral 33.4 del artículo 33° de la Ley N° 28611, prevé que en el proceso de revisión de parámetros de contaminación ambiental, con la finalidad de determinar nuevos niveles de calidad, será aplicable el Principio de Gradualidad de modo tal que se permita un ajuste progresivo a los nuevos niveles para actividades en curso.*
- En tal sentido, a través del artículo 1° de la Resolución N° 141-2011-MINAM, publicada el 30 de junio de 2011, se ratificó la aplicación del citado Principio de Gradualidad,*



Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas

"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

(...)

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuentan con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo".

⁵⁵

Resolución N° 254-2012-OEFA/TFA del 27 de noviembre del 2012.



estableciendo con carácter declarativo que la entrada en vigencia de los nuevos valores de los LMP para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación.

- e) *En tal sentido, si bien la Disposición Complementaria Derogatoria Única del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM derogó, entre otros, el artículo 4° y Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los nuevos LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM no entraron en vigencia inmediatamente, ya que se estableció un periodo de adecuación, motivo por el cual en el marco del numeral 33.4 del artículo 33° de la Ley N° 28611, los LMP contenidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM son aplicables hasta el vencimiento de los plazos descritos en el cuadro contenido en el literal b) precedente”.*

(El resaltado es nuestro)

121. En aplicación de lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA y del principio de gradualidad ratificado en el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM⁵⁶, los titulares mineros deben cumplir como mínimo con los parámetros aprobados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (22 de abril del 2012 o 15 de octubre del 2014, según sea el caso); es decir, con los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
122. De acuerdo a lo anterior, al momento de desarrollarse la Supervisión Regular 2011 en la Unidad Minera “Suyckutambo”, esto es, del 28 al 30 de diciembre del 2011, Brexia estaba obligada a cumplir los LMP fijados por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
123. En consecuencia, corresponde verificar si el valor obtenido en el punto de control EFP-Potosí cumple los LMP establecidos en la normativa ambiental, teniendo en consideración los siguientes aspectos⁵⁷:
- a) La muestra materia de análisis debe haber sido tomada de un flujo de agua que revista la condición de efluente, esto es, que la descarga líquida proveniente de las operaciones mineras se disponga o llegue finalmente al ambiente o sus componentes.
- b) Los resultados obtenidos del análisis de la muestra tomada serán válidos aun cuando el monitoreo se haya practicado en un punto de control no previsto en un instrumento de gestión ambiental.

IV.5.2 Hecho imputado N° 7: El titular minero incumplió los LMP por exceder el parámetro hierro (Fe) en el punto de control EFP-Potosí (EFS-01)

124. Durante la Supervisión Regular 2011 en las instalaciones de la Unidad Minera “Suyckutambo”, la Supervisora realizó el monitoreo en el punto de control EFP-



⁵⁶ Lineamientos para la aplicación de los Límites Máximos Permisibles, aprobados por Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM
*“Artículo 1°.- Ratificación de lineamiento para la aplicación de LMP
Ratifíquese, que en aplicación del numeral 33.4 del artículo 33° de la Ley N° 28611, la entrada en vigencia de los nuevos valores de Límites Máximos Permisibles para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva”.*

⁵⁷ Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA del 27 de marzo de 2013, Resolución N° 037-2013-OEFA/TFA del 5 de febrero de 2013, entre otras.



Potosí, cuyas coordenadas y descripción se encuentran detallados en el Informe de Supervisión de la siguiente manera⁵⁸:

Punto de Monitoreo	Coordenadas UTM		Descripción
	Norte	Este	
EFP-Potosí (EFS-01)	8331617	204109	Efluente proveniente de la bocamina Potosí Nivel 0.

125. La muestra fue analizada por Environmental Laboratories Perú S.A.C., laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI mediante Registro N° LE-011. Los resultados se sustentan en el Informe de Ensayo N° 1112605⁵⁹:

Punto de monitoreo	Parámetro	LMP establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Resultado del análisis	Exceso (%)
EFP-Potosí (EFS-01)	Fe	2.0	6.851	242.55%

126. La Supervisora sustenta la toma de muestra con la Fotografía N° 70 del Informe de Supervisión⁶⁰ conforme al siguiente detalle:



Fotografía N° 70: Punto de monitoreo EFS-01, efluente ubicado a 50 metros de la Bocamina Potosí Nivel 0. Coordenadas UTM N: 8331617 y E: 204109.

127. En ese sentido, a efectos de imputar a un titular minero el incumplimiento de la obligación establecida en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, es preciso que la muestra que excedió los LMP, haya sido tomada en un flujo de agua que revista la condición de efluente minero-metalúrgico.



28. En esa misma línea, mediante Resolución N° 068-2014-OEFA/TFA del 29 de abril del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental se ha pronunciado con respecto a la toma de muestra de un efluente minero-metalúrgico señalando lo siguiente:

*"(...) a efectos de imputar el incumplimiento de la obligación contenida en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, sobre la base de los resultados del análisis de una muestra tomada a un efluente minero metalúrgico, **se debe tomar la muestra del***

⁵⁸ Folios 62 y 89 del Expediente.

⁵⁹ Folio 511 del Expediente.

⁶⁰ Folio 158 del Expediente.



efluente directamente de su fuente o de canales impermeabilizados, canales cubiertos con geomembrana, pozas colectoras u otro medio que garantice que la calidad del efluente no ha sido afectada por otros efluentes o contaminantes naturales”.

(El subrayado es nuestro)

129. Sobre el particular, la muestra tomada por el Supervisor proviene de la bocamina Nivel 0 la cual descarga sus aguas al cuerpo receptor riachuelo Suyckutambo. Asimismo la fotografía N° 70 del Informe de Supervisión evidencia que el punto donde fue tomada la muestra se encuentra a 50 metros del punto de descarga, y que el canal donde se conducían estas aguas no se encontraba impermeabilizado. Es decir, la distancia entre el punto de descarga y el punto donde fue tomada la muestra fue de 50 metros.
130. Sobre la base del criterio del Tribunal estos factores impiden acreditar que la calidad de la muestra obtenida sea la misma que la proveniente de la bocamina Potosí Nivel 0, debido a que no era un lugar adecuado para la obtención de una muestra. Por tal motivo, no existen medios probatorios suficientes para acreditar que el flujo monitoreado en el punto de monitoreo EFP-Potosí corresponda a la calidad de la referida bocamina Potosí, de acuerdo con el exceso de los LMP en el punto de monitoreo EFP-Potosí correspondiente al efluente proveniente de la bocamina Potosí Nivel 0.
131. Por lo antes señalado, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, en tanto la muestra tomada en el punto de control EFP-Potosí ha sido tomada en un lugar no adecuado para la recolección de muestras. Por tanto, carece de objeto pronunciarse sobre los descargos alegados por Brexia en el presente extremo.
132. Cabe resaltar que el presente archivo no exime de responsabilidad a la empresa minera en el cumplimiento de la normativa ambiental así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental, que podrá ser objeto de posteriores visitas de supervisión por parte del OEFA.

IV.6 Sexta cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Brexia

IV.6.1 Objetivo, marco legal y condiciones

133. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁶¹.
134. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: “ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.
135. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325,



⁶¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.



aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

136. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

IV.6.2 Procedencia de la medida correctiva

137. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Brexia debido a la comisión de seis (6) infracciones administrativas:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa
1	Frente a la planta de beneficio "Ana Maria", se observó un pozo séptico que estaría descargando al ambiente aguas residuales y que no contaría con zanjas de infiltración para efectuar la disposición final de las mismas, incumpliendo con lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
2	El titular minero no contaría con un relleno sanitario para la disposición final de sus residuos sólidos domésticos, incumpliendo con lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
3	El titular minero estaría almacenando sustancias peligrosas como el aceite de manera inadecuada, incumpliendo con lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
4	Frente a la Planta de Beneficio Ana María, se observó un efluente doméstico proveniente de un pozo séptico cuyo punto de control no estaría considerado en el Estudio de Impacto Ambiental del titular minero.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.
5	En la bocamina Nivel 40 de la veta Santa Úrsula, se observó un efluente minero cuyo punto de control no estaría considerado en el Estudio de Impacto Ambiental del titular minero.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.
6	El titular minero no habría cumplido con el Plan de Cierre referente al cierre de las pozas de sedimentación (pozas de lodos) de las plataformas y taladro DDH-02, DDH-04 y DDH-05, y a la obturación del sondaje diamantino de la plataforma y taladro DDH-03, de acuerdo al compromiso establecido en su Declaración Jurada aprobada por la Resolución Directoral N° 127-2007-MEM/AAM.	Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y el Artículo 38° del Reglamento Ambiental para Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

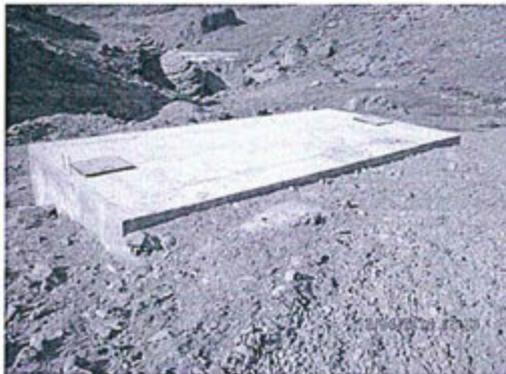


- a) Falta implementar zanjas de infiltración para la disposición final de las aguas residuales domésticas, de acuerdo a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental

138. En el presente caso ha quedado acreditado que Brexia infringió el Artículo 6° del RPAAMM, toda vez que no implementó zanjas de infiltración para la disposición final de las aguas residuales domésticas, de acuerdo a lo establecido en el EIA del Proyecto de Explotación "Suyckutambo".



139. Al respecto, la Dirección de Supervisión mediante Informe N° 452-2014-OEFA/DS⁶² comunicó que durante la supervisión regular realizada del 12 al 14 de abril del 2014 en las instalaciones de la Unidad Minera "Suyckutambo" se verificó que Brexia implemento zanjas de infiltración para efectuar la disposición final de las aguas residuales domésticas provenientes del pozo séptico.
140. Lo señalado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías 1, 3 y 4 del Informe N° 452-2014-OEFA/DS, donde se aprecia que la conducta fue subsanada al implementar las zanjas de infiltración de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental, de tal manera que no se generan efluentes domésticos provenientes del pozo séptico.



Fotografía N° 1: Tanque séptico para el sistema de aguas residuales domésticas de la Unidad Minera "Suyckutambo".



Fotografía N° 3: Tubería de conducción del tanque de aguas residuales domésticas hacia las zanjas de infiltración en la Unidad Minera "Suyckutambo".



⁶² Informe remitido por la Dirección de Supervisión sobre los hechos verificados en la supervisión regular de la Unidad Minera "Suyckutambo" durante el 12 al 14 de abril del 2014.



Fotografía N° 4: Zanjas de infiltración en la Unidad Minera "Suyckutambo".

141. De lo antes expuesto, ha quedado acreditado que Brexia ha subsanado la conducta infractora, en tal sentido se declara que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, en aplicación al Numeral 2.2. del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

b) Falta implementar un relleno sanitario para la disposición final de sus residuos sólidos domésticos

142. En el presente caso ha quedado acreditado que Brexia incumplió la obligación establecida en el Artículo 6° del RPAAMM, toda vez que no realizó la construcción del relleno sanitario para la disposición final de sus residuos sólidos domésticos, de acuerdo a lo establecido en el EIA del Proyecto de Explotación "Suyckutambo".

143. Al respecto, la Dirección de Supervisión mediante Informe N° 452-2014-OEFA-DS/MIN comunicó que durante la inspección de campo realizada del 12 al 14 de abril de 2014 en las instalaciones de la Unidad Minera "Suyckutambo" se verificó que no contaba con relleno sanitario para la disposición final de los residuos sólidos domésticos.



144. Adicionalmente, señala durante la referida supervisión se observó que sobre el depósito de desmonte antiguo (pasivo ambiental) ubicado en la coordenadas UTM WGS 84: Norte 8 332 332 – Este 204660 –junto a la cancha de mineral de la Planta Concentradora Ana María–, se había instalado un botadero que almacenada diversos tipos de residuos sólidos⁶³.

145. Por consiguiente, al no haber subsanado la conducta infractora, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación:

⁶³ Folio 765, 766 y del 771 al 776 del Expediente.



Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no contaría con un relleno sanitario para la disposición final de sus residuos sólidos domésticos, incumpliendo con lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Construir el relleno sanitario para la disposición final de los residuos sólidos domésticos conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental aprobado y al Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe que contenga los respectivos medios probatorios visuales (fotografías o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), incluyendo el informe técnico detallado de la construcción del relleno sanitario.

146. Cabe indicar que dicha medida busca que el administrado cumpla con el Artículo 6° del RPAAMM, norma que establece el compromiso de implementar el relleno sanitario para la disposición final de sus residuos sólidos domésticos.
147. Asimismo, a efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en consideración el tiempo que demore realizar la construcción del referido relleno sanitario.
- c) Almacenamiento inadecuado de sustancias peligrosas como el aceite, contraviniendo lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental
148. En el presente caso ha quedado acreditado que Brexia infringió el Artículo 6° del RPAAMM, toda vez que realizó el almacenamiento de sustancias peligrosas como el aceite inadecuadamente, contraviniendo lo establecido en el EIA del Proyecto de Explotación "Suyckutambo".
149. La Dirección de Supervisión mediante el Informe N° 452-2014-OEFA/DS, correspondiente a la supervisión regular de la Unidad Minera "Suyckutambo" realizada del 12 al 14 de abril del 2014, señala que se la implementación de un almacén de residuos industriales y peligrosos; además, que frente a la Planta de Beneficio Ana María no se observó la existencia del referido tanque metálico con aceite residual⁶⁴.
150. De lo antes expuesto, ha quedado acreditado que Brexia ha subsanado la conducta infractora, en tal sentido se declara que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, en aplicación al Numeral 2.2. del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en





el país", aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

d) No se consideró en un instrumento de gestión ambiental aprobado, la descarga proveniente del pozo séptico ubicado frente a la Planta de Beneficio "Ana María"

151. En el presente caso ha quedado acreditado que Brexia infringió el Artículo 7° del Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, toda vez que el efluente proveniente del pozo séptico ubicado frente a la Planta de Beneficio "Ana María" no se encontraba incluido en un instrumento de gestión ambiental aprobado.

152. En cuanto a lo anterior, cabe reiterar que la Dirección de Supervisión mediante Informe N° 452-2014-OEFA/DS⁶⁵ comunicó que durante la supervisión regular realizada del 12 al 14 de abril del 2014 en las instalaciones de la Unidad Minera "Suyckutambo" se verificó que Brexia implementó zanjas de infiltración para efectuar la disposición final de las aguas residuales domésticas provenientes del pozo séptico.

153. Lo señalado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías 1, 3 y 4 del Informe N° 452-2014-OEFA/DS, donde se aprecia que la conducta fue subsanada al implementar las zanjas de infiltración de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental, de tal manera que no se generan efluentes domésticos provenientes del pozo séptico.

154. Por consiguiente, al no generarse descargas del pozo séptico ubicado frente a la Planta de Beneficio "Ana María" no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, de acuerdo a lo señalado en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

e) No se consideró en el Estudio de Impacto Ambiental la descarga proveniente de la bocamina Nivel 40 de la veta Santa Úrsula

155. En el presente caso ha quedado acreditado que Brexia incumplió la obligación establecida en el Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, toda vez que el efluente proveniente de la bocamina Nivel 40 de la veta Santa Úrsula no se encontraba incluido en el instrumento de gestión ambiental.

156. Al respecto, la Dirección de Supervisión mediante Informe N° 452-2014-OEFA-DS/MIN comunicó que durante la inspección de campo realizada del 12 al 14 de abril de 2014 en las instalaciones de la Unidad Minera "Suyckutambo" se observó que la bocamina Nivel 40 de la Veta Santa Úrsula continúa generando efluentes líquidos minero – metalúrgicos, los cuales se unen a los flujos que salen de la bocamina Nivel 0 de la misma veta⁶⁶.

⁶⁵ Informe remitido por la Dirección de Supervisión sobre los hechos verificados en la supervisión regular de la Unidad Minera "Suyckutambo" durante el 12 al 14 de abril del 2014.

⁶⁶ Folio 776, 781 y 782 del Expediente.



157. Por consiguiente, al no haberse subsanado la conducta infractora, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
En la bocamina Nivel 40 de la veta Santa Úrsula se observó un efluente minero - metalúrgico cuyo punto de control no estaría considerado en el Estudio de Impacto Ambiental.	Solicitar ante la autoridad competente la inclusión del punto de monitoreo en el instrumento de gestión ambiental para el efluente minero - metalúrgico proveniente de la Bocamina Nivel 40 de la veta Santa Úrsula.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización el cargo de presentación de la solicitud ante la autoridad competente.

158. Cabe indicar que dicha medida busca que el administrado cumpla con el Artículo 7° del Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, norma que establece la obligación de establecer un punto de control para cada efluente minero-metalúrgico.

159. Asimismo, a efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en consideración el tiempo que demore realizar la planificación, programación, contratación del personal que pueda realizar los estudios correspondientes y elaboración de los documentos necesarios para el cumplimiento de la medida correctiva, así como la remisión de los documentos que acrediten su incumplimiento.

- f) No cumplió con el Plan de Cierre referente al cierre de las pozas de sedimentación (pozas de lodos) de las plataformas y taladro DDH-02, DDH-04 y DDH-05, y a la obturación del sondaje diamantino de la plataforma y taladro DDH-03, de acuerdo al compromiso establecido en su Declaración Jurada aprobada por la Resolución Directoral N° 127-2007-MEM/AAM.

160. En el presente caso ha quedado acreditado que Brexia infringió el Inciso c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y el Artículo 38° del RAAEM, toda vez que realizó el almacenamiento de sustancias peligrosas como el aceite inadecuadamente, contraviniendo lo establecido en el EIA del Proyecto de Explotación "Suyckutambo".

El 4 de abril del 2012 Brexia presentó el escrito de Levantamiento de Observaciones correspondiente a la supervisión regular realizada el 28 y 30 de diciembre del 2011, en el cual manifestó que realizó el cierre de las pozas de sedimentación de las plataformas y taladro DH-02, DH-04 y DH-05, y la obturación del sondaje diamantino de la plataforma y taladro DH-03, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental⁶⁷.

162. En tal sentido, de la revisión de las fotografías 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del escrito presentado al OEFA el 16 de febrero del 2012, se verifica que la infracción fue subsanada, y que la referida empresa realizó el cierre de las pozas de

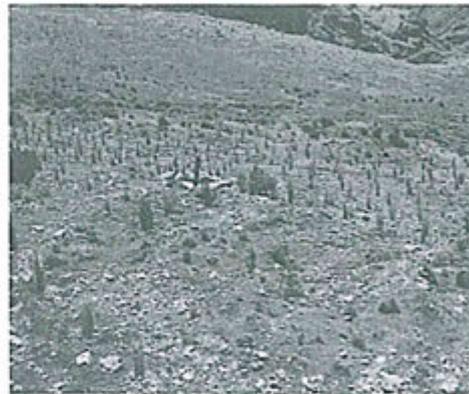




sedimentación de las plataformas y taladro DH-02, DH-04 y DH-05, y la obturación del sondaje diamantino de la plataforma y taladro DH-03. Las fotografías que acreditan la subsanación se aprecian a continuación:



Fotografía N° 1: Cierre de la plataforma y taladro DDH-02.



Fotografía N° 3: Cierre de la plataforma y taladro DDH-03.



Fotografía N° 3: Cierre de la plataforma y taladro DDH-04.



Fotografía N° 7: Cierre de la plataforma y taladro DDH-05.





163. De lo antes expuesto, ha quedado acreditado que Brexia ha subsanado la conducta infractora, en tal sentido se declara que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, en aplicación al Numeral 2.2. del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Brexia Goldplata Perú S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica conducta administrativa
1	Frente a la planta de beneficio "Ana María", se observó un pozo séptico que estaría descargando al ambiente aguas residuales y que no contaría con zanjas de infiltración para efectuar la disposición final de las mismas, incumpliendo con lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
2	El titular minero no contaría con un relleno sanitario para la disposición final de sus residuos sólidos domésticos, incumpliendo con lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
3	El titular minero estaría almacenando sustancias peligrosas como el aceite de manera inadecuada, incumpliendo con lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
4	Frente a la Planta de Beneficio Ana María, se observó un efluente doméstico proveniente de un pozo séptico cuyo punto de control no estaría considerado en el Estudio de Impacto Ambiental del titular minero.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.
5	En la bocamina Nivel 40 de la veta Santa Úrsula se observó efluentes mineros cuyo punto de control no estaría considerado en el Estudio de Impacto Ambiental del titular minero.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.
6	El titular minero no habría cumplido con el Plan de Cierre referente al cierre de las pozas de sedimentación (pozas de lodos) de las plataformas y taladro DDH-02, DDH-04 y DDH-05, y a la obturación del sondaje diamantino de la plataforma y taladro DDH-03, de acuerdo al compromiso establecido en su Declaración Jurada aprobada por la Resolución Directoral N° 127-2007-MEM/AAM.	Literal c) del Numeral 7.2 del Artículo 7° y el Artículo 38° del Reglamento Ambiental para Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.





Artículo 2°.- Ordenar a Brexia Goldplata Perú S.A.C. en calidad de medida correctiva, que cumpla lo siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no contaría con un relleno sanitario para la disposición final de sus residuos sólidos domésticos, incumpliendo con lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Construir el relleno sanitario para la disposición final de los residuos sólidos domésticos conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental aprobado y al Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe que contenga los respectivos medios probatorios visuales (fotografías o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), incluyendo el informe técnico detallado de la construcción del relleno sanitario.
En la bocamina Nivel 40 de la veta Santa Úrsula se observó un efluente minero - metalúrgico cuyo punto de control no estaría considerado en el Estudio de Impacto Ambiental.	Solicitar ante la autoridad competente la inclusión del punto de monitoreo en el instrumento de gestión ambiental para el efluente minero - metalúrgico proveniente de la Bocamina Nivel 40 de la veta Santa Úrsula.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización el cargo de presentación de la solicitud ante la autoridad competente.

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Brexia Goldplata Perú S.A.C. en los siguientes extremos y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



N°	Presunta conducta infractora
1	En la chimenea correspondiente a la bocamina Potosí, se observó efluentes mineros cuyo punto de control no está considerado en el Estudio de Impacto Ambiental del titular minero.
2	El parámetro Hierro (Fe) obtenido en el punto de control EFP-Potosí, correspondiente a la descarga al cuerpo receptor riachuelo Suykutambo, excedería los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.

Artículo 4°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



Artículo 5°.- Informar a Brexia Goldplata Perú S.A.C. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁶⁸, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

⁶⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".